

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada punto de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuando días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gaceta política respectiva, por cuya conducta se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 224.

En la Gaceta de Madrid del Juéves 14 del actual se lee la Real orden siguiente:

«En este año debe procederse á la renovación por mitad del personal de los Ayuntamientos, conforme á lo prevenido por la ley; y siendo notorio cuanto interesa al bienestar de los pueblos y al buen servicio del Estado el que en la elección de los que deben encargarse de tan importantes y trascendentales intereses se observen con la mas rigurosa exactitud las disposiciones establecidas al efecto en el título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y en los capítulos 1.º y 2.º del reglamento para su ejecución, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que recomiende á V. S. muy particularmente este asunto, encargándole que cuide del exacto cumplimiento de las referidas disposiciones, á fin de que la mas estricta legalidad presida á la elección de las personas que por su probidad, civismo y aptitud merezcan la confianza de sus convecinos para la gestion de los intereses comunes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia observen puntualmente las prescripciones de que en la preinserta Real orden se hace mérito. Leon 16 de Julio de 1853.== Luis Antonio Mero.

Núm. 225.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Por Real orden de 28 de Junio último, se ha dignado resolver S. M. (q. D. g.) que todos los individuos de la clase de tropa, pertenecientes á los Batallones de la Reserva, sea cual fuese el arma ó cuerpo de que procedan, cuando cometieren un delito sugeto á la accion del Consejo de guerra ordinario, sean juzgados en la capital de la provincia en que resida el cuadro del Batallon de que dependa, y sentenciados con arreglo á la ordenanza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Julio de 1853. ==Rafael Muñoz de Vaca.

Núm. 226.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 10 del actual se lee el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieron verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del

Boletín oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.^o Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.^o Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.^o Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.^o Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.^o No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que debe-

rá remitirse después de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.^o Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.^o En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien, dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expositos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.^o Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente después de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de

las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfacción del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se coste la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se ve-

rificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oídas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los expresados fines. Leon 19 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

ANUNCIO OFICIAL.

AGUAS

TERMO-SULPHURO-SALINO-FERRUGINOSAS

DE LA

PUESTE SANTA DE BUVERES DE MAYA.

Al observar el triste estado que presentaba el establecimiento de baños minero-medicinales puestos bajo mi direccion en 1850, apenas podia creerse lo mucho que habia de mejorar desde entonces hasta llegar á adquirir el crédito que tiene en la actualidad. Invertidas cuantiosas sumas en levantar el edificio, acaso el primero de su clase por su magnificencia y suntuosidad, no menos que por el número y variedad de los aparatos de baños que contiene, causas bien conocidas de todos, empezaron á alejar y continuaron alejando de sus aguas un número considerable de enfermos, en terminos que en aquel año solo acudieron 69. Decido el espíritu público, apagado el entusiasmo, entibadas en unos y hasta entibadas en muchos las esperanzas que habian concebido, quedó aquel edificio hasta cierto punto incompleto. Vefanse, en efecto, las galerías del hermoso salon y los huecos de las fachadas del piso principal con toscos maderos que afeaban su gracioso aspecto; las ventanas de los baños no tenían ni una simple reja, y la cañería del agua caliente al distribuirse por el interior de la casa, ocasionaba en ella deterioros de consideracion al romperse con alguna

frecuencia y filtrar sus aguas por los labiques y cidos rasos. Era preciso, pues, obrar estas inconvenientes y realizar aquellas mejoras sencilla balneario y balaustrada ocupar ya el lugar de los antiguos maderos fuertes rejas aseguraron las ventanas de los baños, y el tubo colocado desde la caldera, por fuera del edificio hasta entrar en la pila número 3 de la galería principal, evita los graves inconvenientes de la cacería antigua. El espacio comprendido entre la arqueta del zurraco y la caldera donde se calienta el agua no tenía ni un simple perfil que evitase una caída temible en aquel sitio de 45 pies de elevación, ni eran menos peligrosas la subida de la escalera que conduce a la casa de baños, la margen izquierda del río, y la que circunscribe la plazuela de la fuente nueva; afortunadamente se han evitado ya dichos peligros poniendo en el primer punto una verja de madera, un pasamanos sólido y elegante en la escalera, y un paredón cubierto de losa de dos pies de ancho en los dos últimos sitios.

Colocado el oratorio en el salón, se celebraba el santo sacrificio de la misa en el mismo local destinado momentos antes y después al recreo y a la distracción, lo que contrastaba seguramente con los sentimientos de una concurrencia religiosa; por lo que creí oportuno pedir que se construyera una capilla pública como se verificó en el año próximo pasado, satisfaciendo así mis deseos y reportando al paso un beneficio inmenso a los adoleptos juanistas, cuyos habitantes tenían que recorrer antes largas distancias para cumplir con aquel precepto. Los pobres de solemnidad, clase tan desgraciada como digna de protección, no tenían a mi llegada al establecimiento el un techo que los cobijara, ni en una donde descansar, ni alimento que sostuviera sus abatidas fuerzas. Situación terrible que contrastaba dolorosamente con las comodidades de los demás bañistas. Habíame por lo tanto un cuarto de la casa contigua al edificio de baños que con otro que se hizo el año próximo pasado, sirve para la debida separación de sexos; en uno de ellos hay cuatro camas y en el otro tres, compuestas de tijera, jergón, manta y almohada. Mas no satisfecho con que tuviesen techo y cama, creí oportuno acordar con el gobierno de provincia el modo de proporcionarles el necesario alimento; y la autoridad, siempre celosa por el bien de esta clase desvalida, se había ya adelantado a mis deseos, previniendo a las corporaciones municipales respectivas, recogerles por quince días con dos reales diarios.

Todas estas mejoras, así como la construcción de comedores con vertientes sobre el mismo río, la formación de un anecho y baño pascó a la margen izquierda del mismo con una hermosa alameda, la reducción de la antigua arqueta y otras muchas obras importantísimas que sería prolijo enumerar, se han llevado ya a cabo, gracias a la protección y mucho celo de las autoridades de provincia, pues sin su apoyo hubieran quedado en proyecto mis mejores deseos; justo es, pues, tributarles como lo hago, una prueba de gratitud y reconocimiento. Pero lo que más debe llamar la atención del público es el crédito y la confianza que se tiene ya en las aguas, principalmente desde que tuvo la fortuna de encontrar los maravillosos nuevos que unidos al que ya existía a mi llegada, constituyeron desde 1831 la fuente nueva á del director. Agradable sorpresa causó en mí este descubrimiento; pero no era por sí solo suficiente para devolver su antiguo nombre a la Fuente Santa de Bayeres de Nava. Empresa árdua difícil, era para mis pobres fuerzas luchar solo con las armas de la mas estricta imparcialidad, contra la idea encarnada, por decirlo así, en casi todos los facultativos y el público, de que sus aguas no producian ya efectos curativos.

Acabado de llegar yo al establecimiento tenía derecho á ser ecidido al anunciar la existencia de aguas sulfurosas. De ninguna manera; y por lo tanto necesitaba mi débil voz resonar al lado de otra que llevara mas y mas el convencimiento á los incrédulos. Y en efecto, el voto de una comisión respetable confirmó mis ideas sobre la sulfuración de las aguas nuevas y de algun manantial de la arqueta; y las observaciones clínicas recogidas ya en aquel año, y en las posteriores, no dejan ya la menor duda de su eficacia en el tratamiento de ciertas y determinadas enfermedades. Así

ha ido poco á poco desvaneciéndose el descrédito en que cayó el establecimiento, si bien algunos genios demasiado incrédulos no quieren reconocer aun esta verdad. Con estos por lo mismo, ni habla ni puede hablar la ciencia; preciso es presentarles las tablas estadísticas de enfermos; por ellas sabrán que en 1830, primer año de mi dirección, concurrenron sesenta y nueve; en 1831, ciento treinta y siete; y doscientos cinco, en 1832. Esta razón, basada en números, es la mas conveniente para un siglo de positivismo como el nuestro. Y si bien es digno de notar, este aumento de concurrencia para el hombre curioso, es altamente consolador para el amante de la humanidad, saber que de estos cuatrocientos once enfermos; se curaron el establecimiento, se aliviaron ciento ochenta, salieron del establecimiento en el mismo estado noventa y ocho (1) y empeoraron doce (2); y léngase presente porque esto es muy importante, que de estos enfermos trescientos siete padecian erupciones cutáneas, que son las enfermedades mas rebeldes, en atención á que no deben considerarse, según creen algunos, como simples afecciones locales, sino que son dependientes casi siempre de una afección general, ó mejor dicho, de una verdadera diatesis; y por lo tanto no es tan fácil destruirlas de pronto, sino que es necesario emplear, dos, tres ó mas temporadas para conseguirlo, especialmente con las aguas de Bayeres de Nava, llamados dobles por las químicas, pero cuya acción lenta, suave, gradual y segura, es preferible con mucho á la rápida, fuerte y á veces espuesta de las aguas fuertes, como trato de comprobar en la manografía que tengo ya escrita y se imprimirá á la mayor brevedad posible. Por esta circunstancia no me detengo á entrar de lleno en ciertas cuestiones de hidrología médica que allí tienen su verdadera lugar, y son impropias de este artículo. Interin pues se publica aquel trabajo, debo hacer una advertencia importante á mis compañeros. Las aguas mineral-medicales, si bien curan algunas veces, alivian muchos y consuelan siempre según un autor moderno; no deben ni pueden en mi concepto considerarse como una panacea universal para todas las enfermedades. Por lo tanto deben tener presente, que en resumen solo admitiré las encerradas en estos cuatro grupos: 1.º Enfermedades cutáneas sobre todo en el estado crónico. 2.º Las ocasionales, sostenidas ó complicadas con estas. 3.º Las que dependen de una falta de energía vital ó del empobrecimiento de los globulos sanguíneos. 4.º Las inflamaciones crónicas de las membranas mucosas, principalmente las que afectan los bronquios, el estómago y la matriz.

El número y clase de aparatos que se hallan en Bayeres de Nava, contribuyen á llenar todas estas y otras varias indicaciones.

El establecimiento está abierto desde el 13 de Junio hasta el 13 de Setiembre; en él encontrarán los enfermos una esmerada asistencia, cuarto, cama y manutención á 16, 10 y 6 rs. diarios por persona, sin incluir el baño, cuyos diversos precios están así al alcance de todas las fortunas.

Bayeres de Nava 20 de Junio de 1833. — Carlos Mestre y Marzá.

(1) Excepto 18 que fueron por precaución y colan entre los inutilizables, comprendo bajo esta denominación todos aquellos que aunque curaron algun otro, no fue muy considerable.

(2) De estos 12 empobrecidos, cinco no pudieron recibir bajo ninguna forma el agua mineral; cuatro marcharon sin completar el tratamiento; y tres hicieron escaseo en el regimen.

Anuncio particular.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de Laferte sous Jouarre al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo, calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)